



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

**Ref. Liquidación patrimonial – Auto resuelve reposición
Rad. N.º 11001-40-03-022-2022-00783-00**

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por Marcial Enrique Hernández Martínez, en calidad de apoderado judicial de Blanca Cecilia Cuervas Carvajal y Rosalbina Gutiérrez García, quienes se presentaron como acreedoras hipotecarias de la deudora Ana Libia Otálora, contra el auto del pasado 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a su reforma o revocatoria, en los términos del artículo 318 del C.G.P.; aunado a que el rechazo de la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82, 90 y 563 del C.G.P., como a continuación se expone:

Señala el numeral 4º del canon 82 del estatuto procesal que la demanda deberá incluir *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*, de tal forma que el numeral 1º del artículo 90 dispone que ante la ausencia de ese requisito formal o cualquier otro, *«el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**»*.

Pues bien, en el asunto de marras se tiene que en atención a que dentro de los anexos remitidos con la demanda se encontraba la *«solicitud de admisión a trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante»* elevada por la deudora Ana Libia Otálora, así como el *«acta de acuerdo»* suscrita por el conciliador autorizado y asignado por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el despacho en auto de 11 de agosto de 2022 solicitó a la parte actora que acreditara el cumplimiento de las disposiciones del artículo 563 del C.G.P., esto es, en cuál de los eventos que dan lugar a la apertura de la liquidación patrimonial se encontraba el caso sometido a consideración (PDF 007).

Lo anterior, porque, como se sabe, el Juez Civil Municipal es competente para conocer de la liquidación patrimonial en los precisos eventos previstos en el artículo 563 del estatuto procesal



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(art. 534 del C.G.P.), que son: (i) por el fracaso de la negociación del acuerdo, (ii) la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma o (iii) el incumplimiento del acuerdo de pago no subsanado.

Sin embargo, el término legal con el que contaba la parte actora para superar la falencia advertida, venció en silencio; razón por la cual, era procedente el rechazo de la demanda por así señalarlo expresamente el ya referido artículo 90 del estatuto procesal.

Ahora bien, si de lo que se trataba era no de iniciar el respectivo juicio liquidatorio, sino de resolver una objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, como hasta ahora se viene a poner de presente por la parte recurrente, hay que decir que nada de eso se precisó dentro de la oportunidad establecida para ello, es decir, en la subsanación y, en todo caso, el trámite efectuado no se acompasa a las previsiones de los artículos 550 a 552 del C.G.P.

Las citadas disposiciones normativas indican el rito que debe seguirse cuando una vez expuesta la relación detallada de acreencias por parte del conciliador se presentan dudas o discrepancias, evento en el cual aquel propiciará fórmulas de arreglo, que si no salen exitosas se suspenderá el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco primeros, se presenten por escrito las inconformidades junto con las respectivas pruebas y dentro de los siguientes cinco, el deudor o los restantes acreedores se manifiesten al respecto. Luego de eso, señala la norma que *«[l]os escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador»*.

Sin embargo, ninguna prueba de las que reposan en el expediente revela que tal trámite era el ambicionado, pues en verdad no obra escrito dirigido por el conciliador al juez municipal donde ponga de presente que se surtió el proceso atrás descrito y que lo buscado era la resolución de la objeción. Falencia que incluso, se había podido superar dentro del plazo de subsanación, pero así no se hizo, pues, se itera, aquel venció en silencio.

En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado.

En lo que respecta al recurso vertical interpuesto en subsidio, se negará por improcedente, pues aun tratándose de una liquidación patrimonial o bien de la resolución de una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeción en el trámite de negociación de deudas, son asuntos de única instancia de conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 17, así como el canon 534 del C.G.P. y, por lo tanto, carentes de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 2 de septiembre de 2022, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación promovido en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

ERR

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 186 del 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b6cc40f878122e395687c6176f27e584b68260eea03ce9885c5d357d6d6d6**

Documento generado en 06/12/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>